

# BOLETIN OFICIAL



# EXTRAORDINARIO

## DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

CORRESPONDIENTE AL MIÉRCOLES 3 DE MAYO DE 1893.

### JUNTA PROVINCIAL DEL CENSO ELECTORAL DE GUADALAJARA.

Don Luis García del Val, Abogado del ilustre Colegio de Madrid, Secretario de la Excm. Diputación y Comisión provincial de Guadalajara y de la Junta provincial del Censo electoral.

Certifico: Que en la sesión celebrada por la Junta provincial del Censo en los días 1 y 2 del corriente mes, con el fin de dar cumplimiento á lo dispuesto en los artículos 14 y 20 de la vigente Ley electoral, adoptó los siguientes acuerdos:

Dada cuenta por mi, el Secretario, de que las Juntas municipales de Arbeteta, Huertapelayo, Recuenco, San Andrés del Rey y Zorita de los Canes no han remitido las listas que prescribe el artículo 13 de la Ley electoral y circular de la Junta central de 24 Marzo de 1892, la Junta provincial acordó imponer á los Alcaldes Presidentes de dichas Juntas la multa de 25 pesetas y reclamar los expresados documentos con arreglo á la Ley.

Dada cuenta de las comunicaciones de los Alcaldes Presidentes de las Juntas municipales de Colmenar de la Sierra y Navas de Jadraque, en que participan que no ha habido alteración ninguna en las listas definitivas del censo de dichos pueblos del año de 1892 y que por esta causa no remitían las que prescriben los artículos 12 y 13 de la Ley, la Junta provincial acordó imponerles la multa de 25 pesetas por no haber dado cumplimiento al precepto de la Ley, y que se reclamen los antecedentes necesarios, con el fin de verificar la revisión del censo de las localidades expresadas.

Dada cuenta asimismo de que la Junta municipal de Horna remite únicamente una relación de altas y bajas de electores, y las de Rebollosa de Jadraque y Riofrío copia de la lista definitiva del año anterior, y habiendo dejado por tanto de dar cumplimiento á lo dispuesto en los artículos 12 y 13 de la Ley, la Junta provincial acordó imponer á los Alcaldes Presidentes de dichas Juntas, la multa de 25 pesetas y reclamar los documentos necesarios para los efectos de la Ley.

Dada cuenta de las listas que prescribe el artículo 13 de la Ley, formadas por las Juntas municipales de

Abanades.  
Ablanque.  
A doves.  
Aguilar de Anguita.  
Alaminos.  
Alarilla.  
Albalate de Zorita.  
Albares.

Albendiego.  
Alboreca.  
Alcolea de las Peñas.  
Alcolea del Pinar.  
Alcorló.  
Alcoroches.  
Alcuneza.  
Aldeanueva de Atienza.  
Aldeanueva de Guadal.  
Aleas.  
Algar.  
Algora.  
Alhóndiga.  
Alique.  
Almadrones.  
Almiruete.  
Almoguera.  
Almonacid de Zorita.  
Alocen.  
Alovera.  
Alpedrete de la Sierra.  
Alustante.  
Amayas.  
Anchuela del Campo.  
Anchuela del Pedregal.  
Angon.  
Anguita.  
Anquela del Ducado.  
Anquela del Pedregal.  
Aragoncillo.  
Aranzueque.  
Arbancon.  
Archilla.  
Argecilla.  
Armallones.  
Armuña.  
Arroyo de Fraguas.  
Atance.  
Atanzón.  
Atienza.  
Aañón.  
Azañón.  
Azuqueca de Henares.  
Baidés.  
Balbacil.  
Balconete.  
Baños.  
Bañuelos.  
Barriopedro.  
Beleña.  
Berninches.  
Bocigano.  
Bodera (La).  
Budia.  
Bujalaro.  
Bujarrabal.  
Bustares.

Cabanillas del Campo.	Galve.
Cabezadas (Las).	Garbajosa.
Campillo de Dueñas.	Gárgoles de Abajo
Campillo de Ranas.	Gárgoles de Arriba.
Campisábalos.	Gascueña.
Canales del Ducado.	Guijosa.
Canales de Molina.	Henche.
Canredondo.	Heras.
Cantalojas.	Herrería.
Cañizar.	Hiendelaencina.
Carabias.	Hinojosa.
Cardoso de la Sierra (El)	Hita.
Carrascosa de Tajo.	Hombrados.
Casa de Uceua.	Hontanares.
Casar de Talamanca (El)	Hontanillas.
Casasana.	Hontova.
Casas de San Galindo.	Hortezuela de Ocen.
Caspueñas.	Huerce (La).
Castejón de Henares.	Huérmece.
Castellar.	Huertahernando.
Castilblanco.	Huetos.
Castilforte.	Hueva.
Castilmimbre.	Illana.
Castilnuevo.	Imón.
Cendejas de Enmedio.	Inviernas (Las).
Cendejas de la Torre.	Irueste.
Centenera.	Jadraque.
Cercadillo.	Jirueque.
Cereceda.	Jócar.
Cerezo.	Labros.
Cifuentes.	Laranueva.
Cillas.	Lebrancón.
Cincovillas.	Ledanca.
Ciruelas.	Loranca de Tajuña.
Clares.	Lupiana.
Cobeta.	Luzaga.
Codes.	Luzón.
Cogollor.	Madrigal.
Cogolludo.	Majaelayo.
Concha.	Málaga.
Condemios de Abajo.	Malaguilla.
Condemios de Arriba.	Mandayona.
Congostrina.	Mantiel.
Copernal.	Maranchón.
Córcoles.	Marchamalo.
Corduente.	Masegoso.
Cortes.	Matarrubia.
Cubillejo de la Sierra.	Mazarete.
Cubillejo del Sitio.	Mazuecos.
Cubillo (El).	Medranda.
Checa.	Megina.
Chequilla.	Membrillera.
Chiloeches.	Mesones.
Drievés.	Miedes.
Durón.	Mierla (La).
Embid.	Milmarcos.
Escariche.	Miñosa, Narros y Cañamares.
Escopete.	Mirabueno.
Espinosa de Henares.	Miralrio.
Esplegares.	Mochales.
Establés.	Mohernando.
Fontanar.	Monasterio.
Fuencemillán.	Mondéjar.
Fuensabián (La).	Montarrón.
Fuentelaencina.	Moratilla de Henares.
Fuentelahiguera.	Moratilla de los Meleros.
Fuentsaz.	Morenilla.
Fuenteviejo.	Morillejo.
Fuentevilla.	Motos.
Fuentes de la Alcarria.	Mudux.
Gajanejos.	Muriel.
Galápagos.	Navalpotro.

Negredo.  
 Ocentejo.  
 Olivar (El).  
 Olmeda de Cobeta.  
 Olmeda de Jadraque (La)  
 Olmeda del Extremo.  
 Olmedillas.  
 Ordial (El).  
 Orea.  
 Padilla de Hita.  
 Padilla del Ducado.  
 Pajares.  
 Palancares.  
 Palazuelos.  
 Pálmaces de Jadraque.  
 Pardos.  
 Paredes.  
 Pareja.  
 Pastrana.  
 Pelegrina.  
 Peñalva.  
 Peñalver.  
 Peralejos.  
 Pinilla de Jadraque.  
 Pinilla de Molina.  
 Pioz.  
 Piqueras.  
 Pobo (El).  
 Poveda de la Sierra.  
 Poyos.  
 Pozancos.  
 Pozo de Almoguera.  
 Pozo de Guadalajara.  
 Prádena de Atienza.  
 Pradosredondos.  
 Puebla de Beleña.  
 Puebla de Valles.  
 Puerta (La).  
 Quer.  
 Rebollosa de Hita.  
 Renera.  
 Retiendas.  
 Riba de Saelices.  
 Riba de Santiuste.  
 Ribarredonda.  
 Rillo.  
 Riosalido.  
 Robledillo Mohernando.  
 Robledo.  
 Romancos.  
 Romanillos de Atienza.  
 Romanones.  
 Rueda.  
 Ruguilla.  
 Sacecorbo.  
 Sacedon.  
 Saelices.  
 Salmeron.  
 S. Andrés del Congosto.  
 Santiuste.  
 Sauca.  
 Selas.  
 Semillas.  
 Setiles.  
 Sienes.  
 Sigüenza.  
 Solanillos del Extremo.  
 Somolinos.  
 Sotillo.  
 Sotoca.  
 Sotodosos.  
 Tamajon.

Taracena.  
 Taragudo.  
 Taravilla.  
 Tendilla.  
 Terzaga.  
 Terraza.  
 Tierzo.  
 Toba (La)  
 Tomellosa.  
 Tordelrábano.  
 Tordellego.  
 Tordesilos.  
 Torija.  
 Tórtola.  
 Tortonda.  
 Tortuera.  
 Tortuero.  
 Torrebeleña.  
 Torrecuadrada Valles  
 Torrecuadrada Molina.  
 Torrecuadrada.  
 Torre del Burgo.  
 Torrevaldealmenbras  
 Torrejón del Rey.  
 Torremocha del Campo.  
 Torremocha del Pinar.  
 Torremochuela.  
 Torresaviñán (La).  
 Torrubia.  
 Traid.  
 Trijueque.  
 Trillo.  
 Turmiel.  
 Uceda.  
 Ujados.  
 Usanos.  
 Utande.  
 Vado (El).  
 Valdarachas.  
 Valdeancheta.  
 Valdearenas.  
 Valdeavellano.  
 Valdeaveruelo.  
 Valdeconcha.  
 Valdegradas.  
 Valdelagua.  
 Valdelcubo.  
 Valdenoches.  
 Valdenuño Fernández.  
 Valdepeñas de la Sierra.  
 Valderrebollo.  
 Val de San García.  
 Valdesaz  
 Valdesotos.  
 Valfermoso las Monjas.  
 Valfermoso de Tajuña.  
 Valhermoso.  
 Valtablado del Rio.  
 Valverde.  
 Veguillas.  
 Viana de Jadraque.  
 Viana de Mondéjar.  
 Villacadima.  
 Villacorza.  
 Villaexcusa de Palositos  
 Villanueva de Alcorón.  
 Villanueva de Argecilla  
 Villanueva de la Torre.  
 Villar de Cobeta.  
 Villarejo de Medina.  
 Villares de Jadraque.  
 Villaseca de Henares.

Villaseca de Uceda.  
 Villaverde del Ducado.  
 Villaviciosa.  
 Villel de Mesa.  
 Viñuelas.  
 Yebes.  
 Yebra.  
 Yela.  
 Yélamos de Abajo.  
 Yunquera.  
 Yunta (La).  
 Zaorejas.  
 Zarzuela de Jadraque.

y resultando de los respectivos expedientes no haberse interpuesto reclamación alguna ante las Juntas municipales respectivas sobre inclusión ó exclusión de los electores que figuran en las listas definitivas del año anterior, ni ante esta Junta provincial se ha hecho uso de la facultad que otorga el art. 14 de la referida Ley, acordó prestar su aprobación á las listas de que queda hecho referencia, para los efectos consiguientes.

#### *Alpedroches.*

Vista la reclamación interpuesta por D. Lope Gismera, sobre exclusión de la lista de electores de D. León Somolinos Cerrada, fundándose en que únicamente lleva de residencia en el Distrito, desde 15 de Mayo de 1891:

Considerando, en vista del informe de la Junta municipal, que dicho elector no lleva el tiempo de residencia en la localidad que prescribe el párrafo 1.º del art. 1.º de la Ley, la Junta provincial acordó sea excluido de la lista de electores de Alpedroches, quedando aprobadas con esta modificación las formuladas por aquella Junta.

#### *Brihuega.*

Vistas las reclamaciones deducidas ante la Junta municipal de Brihuega, sobre inclusión en la lista de electores de D. Pablo Tejedor y Jaraba, D. Antonio Vazquez Barahona y D. Angel Lopez Lozano, por ser mayores de 25 años y llevar más de dos de residencia en la localidad:

Visto el informe favorable de la Junta municipal, y considerando que los expresados señores reúnen las condiciones que determina el art. 1.º de la Ley, la Junta provincial acordó incluirlos en la lista de electores y aprobar las de esta localidad.

#### *Carrascosa de Henares.*

Hecha cargo esta Junta provincial de la reclamación deducida ante la municipal de Carrascosa de Henares, por D. Manuel Gil, solicitando la exclusión de la lista de electores de D. Antonio Gonzalez Gil, bajo el supuesto de hallarse ausente de la localidad hace tres años y haber perdido la vecindad:

Visto el informe de la Junta municipal en el que se propone sea desatendida esta reclamación, y teniendo en consideración que el reclamante no ha presentado documento alguno de prueba que justifique su alegación y que el Gonzalez Gil no ha sido dado de baja en el padron municipal, la Junta provincial acordó no haber lugar á lo solicitado y aprueba las listas de Carrascosa de Henares.

#### *Chillaron del Rey.*

Vista la reclamación interpuesta por D. Manuel de la Higuera, pidiendo se excluya de la lista de electores á don José Bejar Mencía, bajo el fundamento de que no tiene la edad que determina el art. 1.º de la Ley:

Visto el informe de la Junta municipal:

Resultando que D. Manuel de la Higuera no ha presentado documento alguno que acredite lo alegado:

Considerando que con arreglo al art. 13 de la Ley, toda reclamación debe acompañarse con los documentos que la justifiquen, extremo que no ha cumplido el reclamante, la Junta provincial acordó no haber lugar á lo que se pretende y aprobar la lista formulada por la municipal de Chillaron del Rey.

#### *Escamilla.*

Vista la reclamación producida por D. Teodoro Sanz Tierraseca, vecino de Torronteras, solicitando su inclusión en la lista de electores de Escamilla:

Resultando, según lo informado por la Junta municipal, que el Sr. Sanz Tierraseca no es vecino de esta localidad, circunstancia que el peticionario viene á confirmar en su reclamación, toda vez que expone ser vecino de Torronteras; y no reuniendo, por tanto, las condiciones que determina el art. 1.º de la Ley, la Junta provincial acordó aprobar las listas formadas por la municipal de Escamilla, desestimando la reclamación de que queda hecha mención, por impropcedente.

#### *Guadalajara.*

Dada cuenta de la reclamación deducida ante la Junta municipal por el Vocal de la misma D. Vicente Ruiz, pidiendo la inclusión en la lista de electores de D. Vicente López Agustín, por ser mayor de veinticinco años y residir hace más de cuatro en el monte Alcarria, término de esta ciudad.

Resultando del informe emitido por la Junta municipal que el Sr. López Agustín debe gozar del derecho de elector por contar la edad de cuarenta y siete años y aparecer empadronado en los años de 1890-91 y 92, pero no en concepto de elegible para cargos concejiles por no justificar ser contribuyente ni contar con más de cuatro años de residencia, la Junta provincial, de conformidad con lo que se propone, acordó la inclusión en la lista de electores del referido D. Vicente López Agustín, y en el concepto de *no elegible* para cargos concejiles.

Vista la reclamación producida por el Vocal de la Junta municipal D. Narciso Sánchez Hernández, solicitando la inclusión en el Censo como electores de D. Teodoro Retuerta Vázquez, D. Francisco Sánchez Calvo y D. Isaac Muñoz Sacristán, por reunir las condiciones que determina el art. 1.º de la ley:

Visto el informe de la Junta municipal, y justificándose que los señores expresados son mayores de veinticinco años y llevan más de dos de residencia en la localidad, la Junta general acordó acceder á lo que se solicita, declarándoles incluidos en la lista de electores, pero no como elegibles para cargos concejiles.

Vista la reclamación deducida por D. Graciano Perez pidiendo su inclusión en el Censo electoral; y resultando, según lo informado por la Junta municipal, que el reclamante solo lleva diez y seis meses de residencia en la localidad, y no reuniendo por tanto los requisitos que prescribe el art. 1.º de la ley, la Junta provincial acordó no haber lugar á lo que se pretende.

Vistas asimismo las reclamaciones interpuestas ante la Junta municipal por D. Maximino Pérez Domínguez, don Eugenio San Pedro y D. Tomás Bravo y Lecea, pidiendo su inclusión en el Censo electoral por hallarse comprendidos en el párrafo 1.º del art. 1.º de la ley:

Visto el informe emitido por dicha Junta, y resultando de los documentos que se acompañan que los reclamantes son mayores de veinticinco años y llevan más de dos de residencia en esta ciudad, la Junta provincial, de conformidad con lo propuesto por la municipal, acordó la inclusión de dichos señores en la lista de electores, figurando en la misma como *no elegibles* para cargos concejiles, por no haber acreditado reúnen las condiciones que establece el art. 41 de la vigente Ley municipal.

Vista la reclamación hecha por el elector D. Bernardo Justel Prieto, en solicitud de que se le considere con derecho de elegible para cargos concejiles:

Resultando, según lo informado por la Junta municipal, que el reclamante está comprendido en los dos primeros tercios de contribuyentes de esta ciudad y lleva la residencia necesaria y que prescribe el art. 41 de la Ley municipal, la Junta provincial, accediendo á lo solicitado, acuerda que D. Bernardo Justel Prieto figure en la lista de electores como elegible para cargos concejiles.

Con estas modificaciones quedaron aprobadas las listas formuladas por la Junta municipal.

#### *Gualda.*

Vista la reclamación deducida por D. Antonio Huetos Antón, de inclusión en el censo electoral por haber satis-

fecho la cantidad que adeudaba á fondos municipales, según carta de pago que puso de manifiesto ante la Junta municipal:

Visto el informe de la Junta, y

Considerando que ha cesado en este individuo la causa por que estaba excluido del Censo electoral, la Junta acuerda su inclusión en dicho Censo.

Vista la reclamación de D. Manuel López Huetos, don Manuel Santos García, Juan Garrido Palacios, Victor Mayoral Rubio, Antonio Picazo Ortega, Santiago Ganso Agüeros, pidiendo su inclusión en el Censo electoral:

Visto el informe de la Junta y documentos que se acompañan al expediente:

Resultando que dichos individuos no han satisfecho la totalidad de lo que adeudan á fondos municipales, sino solamente una parte de dicho débito:

Visto el caso 5.º del art. 2.º de la Ley, la Junta acuerda no ha lugar á incluirlos en el Censo electoral.

Vista la reclamación de D. Fernando Picazo Ortega, D. Domingo Santos García, D. Juan López Hernández, D. Joaquín Agüeros la Roja y D. Juan Hernández Hernández, solicitando su inclusión en el Censo electoral:

Visto el informe de la Junta municipal y el caso 5.º del art. 2.º de la Ley electoral, la Junta acuerda no procede la inclusión de estos señores en el Censo electoral.

Vista la reclamación de exclusión del Censo de don Francisco López Azañón, por no tener la edad de veinticinco años:

Visto el informe de la Junta municipal, según el cual este interesado nació el 24 de Julio de 1868, y por tanto no teniendo la edad que prescribe el art. 1.º de la Ley, la Junta acuerda excluirle del Censo electoral.

### Hijas.

Dada cuenta de una reclamación deducida por D. Baldomero Leal y Plaza, contra su exclusión del Censo electoral remitida por el correo á esta provincial.

Resultando que á la misma no se acompaña documento alguno que justifique la pretensión deducida, la Junta acordó desestimarla por indocumentada.

### Horche.

Dada cuenta de la reclamación deducida por D. Gabriel Catalán, pidiendo la exclusión del Censo electoral de don Juan Antonio García Pareja, como comprendido en el caso 5.º del art. 2.º de la Ley; oído el reclamante:

Visto el informe de la Junta municipal, que manifiesta que ante la misma presentó el García Pareja carta de pago señalada con el número 32 de orden, fecha 25 de Mayo de 1892, por la cual se acredita haber satisfecho la cantidad que le correspondió como socio del gremio para cubrir el encabezamiento de consumos de 1836-87, y por cuya causa reclamaba el Sr. Catalán su exclusión del Censo electoral; la Junta provincial acordó desestimar la reclamación deducida y que no procede la exclusión del Censo electoral del D. Juan Antonio García Pareja.

### Humanes.

Vista la reclamación deducida ante la Junta municipal por D. Víctor Roldán, solicitando la inclusión en la lista de electores de D. Gregorio Solano Toro, D. Antonio Continenti y D. Cirilo de la Torre, por ser el primero mayor de 25 años y los dos últimos por llevar más de dos de residencia, pidiendo á la vez la exclusión de D. Angel Sanz García por ser deudor á los fondos municipales, con arreglo al párrafo 5.º del art. 2.º de la Ley:

Visto el informe de la Junta municipal en el que por mayoría se propone se desestime esta reclamación:

Resultando que el reclamante no ha presentado documento alguno que justifique lo alegado:

Considerando, conforme á lo que determina el art. 13 de la Ley, que toda reclamación que se formule sobre exclusiones, inclusiones ó rectificaciones, deberá justificarse con documentos que lo acrediten, cuyo precepto legal ha dejado de cumplir el Sr. Roldán, la Junta provincial en su virtud, acordó desestimar la reclamación de que se trata.

### Iriepal.

Vista una reclamación producida en documento redac-

tado al efecto por D. Eugenio Soria Romancos, pidiendo ser incluido en las listas electorales de dicho pueblo:

Vistos también el informe de la Junta municipal y el párrafo 5.º del artículo 2.º de la Ley, la Junta provincial acordó desestimar dicha reclamación y, en su consecuencia, que el Sr. Soria no sea incluido por ahora en el Censo electoral.

### Millana.

Dada cuenta de la reclamación producida por D. José Catalina, pidiendo su inclusión en el Censo electoral por tener satisfecha la cantidad que como contribuyente adeudaba.

Visto el informe de la Junta y el art. 2.º caso 5.º de la Ley electoral; y

Considerando que el Sr. Catalina no ha presentado documentos que acrediten su manifestación, la Junta acuerda no procede su inclusión en el Censo electoral.

Dada cuenta de la reclamación interpuesta por D. Benito Gonzalez Lasarte, reclamando la exclusión de las listas del guarda municipal Toribio Lopez.

Visto el informe de la Junta y el art. 1.º de la Ley; y Considerando que los guardas municipales no pueden reputarse como pertenecientes á institutos armados, la Junta acuerda que no procede su exclusión.

Dada cuenta de la reclamación de D. Hipólito Dominguez, pidiendo su inclusión en el Censo, á virtud de una disposición del Sr. Gobernador, que ordenó la compensación de lo que adeuda á fondos municipales.

Visto el informe de la Junta municipal y el caso 5.º del artículo 2.º de la Ley; y

Considerando que el Sr. Dominguez no ha demostrado documentalmente haber dejado de ser deudor á fondos municipales, la Junta acuerda no procede su inclusión en el Censo electoral.

Dada cuenta de la reclamación de D. Gil Astudillo, pidiendo la inclusión en las listas de su hijo Román por hallarse ausente temporalmente de la localidad y no haber perdido su cualidad de vecino.

Visto el informe de la Junta y el art. 1.º de la Ley; y Considerando que el hecho de hallarse ausente de la localidad, no implica la traslación de vecindad:

Visto el Censo, en el que consta dicho individuo, la Junta acuerda desestimar la pretensión por extemporánea é improcedente.

Dada cuenta de la reclamación de Dionisio Martinez, pidiendo la exclusión del Censo de Manuel Martinez Lopez, Faustino Molero Cámara y Salustiano Perez Lecea, como guardas particulares jurados.

Visto el informe de la Junta municipal y art. 1.º de la Ley; y

Considerando que los guardas particulares jurados no constituyen institutos armados, la Junta provincial acuerda desestimar dicha reclamación.

### Molina.

Dada cuenta de las reclamaciones deducidas por D. Antonio Lopez Pelegrín, D. Felipe Alcocer Sanz y D. Segundo Sanz Herranz, contra su inclusión en las listas de incapacitados para ejercer el derecho electoral, y discutido ampliamente cada una de las reclamaciones, en votación ordinaria resultó empate, por lo que, y no dando solución la Ley electoral para un caso como el presente, la Junta acordó se consultara á la Central el modo y forma de dar solución á este empate.

### Peñalen.

Dada cuenta de la reclamación deducida por Benito Marco Martinez, contra la exclusión del Censo electoral de Felipe Rubio, Aniceto Rubio, Pedro Martinez, Juan Valiente, Mariano Navajo, Zacarias Sanz, Segundo Rubio, Juan Rubio, Celestino Rubio, Casto Mavarro, Carlos Rubio, Benito Martinez Serna y el exponente, así como de las deducidas por el citado Benito Marco, Zacarias Sanz, Juan Valiente, Felipe Rubio, Aniceto Rubio y Pedro Martinez, contra su exclusión del Censo electoral:

Vista la certificación del acta de la sesión celebrada por la Junta municipal en 20 de Abril último, en la que se informa que los citados vecinos deben ser excluidos del Censo electoral:

Resultando de la misma certificación, que se reclamó

verbalmente al parecer, contra la constitución de la Junta municipal, y que en el acta se demuestra que no fueron citados varios ex-Alcaldes por las causas que en ella se expresan:

Considerando que la Junta municipal del Censo de Peñalen, se ha constituido defectuosamente, pudiendo esto afectar á la validez de sus actos:

Considerando que el informe que sobre las reclamaciones deducidas emite, no se halla fundado en documento alguno:

Vista la circular de la Junta central de 4 de Septiembre de 1890, esta Junta provincial acuerda elevar el expediente original de este pueblo á la Junta central del Censo, por entender que la de Peñalen se hallaba constituida de un modo defectuoso y corresponder á la Central el conocer sobre el particular.

#### *Peralveche.*

Vista la reclamación deducida por el Concejal D. Valentín Moreno, solicitando la inclusión en la lista de electores de D. Eustaquio Blanco Saiz, D. Ramón Viana García, D. Basilio Saiz Benito, D. Pedro García Viana y don Telesforo Martínez Viana, por ser mayores de 25 años y llevar más de dos de residencia en el pueblo:

Visto el informe de la Junta municipal; y resultando acreditados dichos extremos, según certificación que se acompaña, la Junta provincial, accediendo á lo solicitado, acordó incluir á los señores antes expresados en la lista de electores de Peralveche, por estar comprendidos en el artículo 1.º de la Ley, quedando con estas modificaciones aprobadas las listas formadas por la Junta municipal.

#### *Renales.*

Vistas las reclamaciones producidas por los señores D. Valentín Antón Camacho, Juan Antón Sacristán y Galo Puente de la Torre, solicitando ser incluidos en el Censo electoral, pues que se hallan comprendidos en el artículo 1.º de la Ley:

Considerando que los reclamantes son mayores de 25 años, que se hallan en el pleno goce de sus derechos civiles, con más de dos años de residencia en el mencionado pueblo; la Junta provincial, conformándose con lo propuesto por la municipal de Renales, acordó acceder á la petición de los interesados, incluyéndolos en la lista de electores correspondiente.

#### *Sayatón.*

Vista la reclamación deducida por D. Tomás Sánchez Cuadrado, pidiendo su inclusión en el Censo electoral por haber cesado las causas de incapacidad:

Visto el informe de la Junta municipal en que se manifiesta que este reclamante ha satisfecho lo que adeudaba al Ayuntamiento, según documentos que obran en aquella Secretaría, la Junta acordó su inclusión en el Censo electoral.

Vista la reclamación deducida por Julián Villalva Barzano, pidiendo su inclusión en el Censo electoral:

Visto el informe de la Junta municipal, según el cual dicho reclamante no ha presentado documento alguno para acreditar su derecho, ni consta en el padrón como vecino ni domiciliado, la Junta acuerda desestimar la pretensión del referido Julián Villalva.

Vista la reclamación producida por D. Juan Ocaña, para que se excluya de las listas á D. Mariano Moreda:

Visto el Censo electoral, en el cual no aparece este individuo, la Junta acuerda desestimar la pretensión referida.

#### *Tartanedo.*

Vista la reclamación deducida por el Presidente de la Junta municipal de Tartanedo solicitando la exclusión de la lista de electores de D. Andrés Aspa Chera, como deudor á los fondos públicos en concepto de segundo contribuyente;

Visto el informe de la Junta municipal:

Resultando de la certificación unida al expediente que á virtud de lo dispuesto por el Gobierno de la provincia, se ha incoado y se halla en tramitación un expediente ejecutivo contra el Sr. Aspa Chera, por alcance que le resulta en las cuentas de propios de dicha localidad, correspondientes al ejercicio de 1885 á 86;

Y considerando, por tanto, que se halla comprendido en el núm. 5.º del art. 2.º de la Ley, la Junta provincial acordó excluir de la lista de electores de Tartanedo al referido Sr. Aspa, conforme se propone por la municipal.

#### *Torremocha de Jadraque.*

Vista la reclamación presentada por D. Pío Bravo, ante la Junta municipal de dicho pueblo, solicitando fueran incluidos en las listas de electores D. Anselmo Calvo Moreno y D. Atanasio Calvo Moreno, y excluido D. Félix de Mingo Serrano:

Considerando que de la lectura del expediente á que se contrae este informe, se deduce que los Sres. D. Anselmo y D. Antonio Calvo y Moreno, no se hallan comprendidos en el art. 1.º de la Ley, pues no basta que uno de ellos tenga casa abierta en el mencionado pueblo si no reúne la cualidad de vecino del mismo; y considerando también respecto al Sr. Mingo y Serrano, que no lleva la residencia prescrita en el mismo artículo citado, la Junta provincial acordó que ninguno de los tres señores que se mencionan, figuren por ahora en la lista de electores de Torremocha de Jadraque.

#### *Torronterus.*

Dada cuenta de la reclamación deducida por D. Leonardo Herraiz Costero, pidiendo su inclusión en el Censo electoral, por reunir las condiciones del art. 1.º de la Ley y que se halla excluido del Censo como deudor á fondos municipales, hecho el que reclamante niega sin acompañar documento alguno:

Vista dicha reclamación y el informe de la Junta municipal; vistas además las resoluciones de esta Junta de 16 de Septiembre de 1890 y 11 de Mayo de 1892, de las cuales la primera fué confirmada por la Audiencia del territorio:

Considerando que el Sr. Herraiz Costero, se halla en igual situación legal que á la fecha de aquéllas resoluciones, no habiendo demostrado el interesado, al que le corresponde probar, que haya dejado de ser deudor á fondos municipales, y que por tanto, se halla comprendido en el núm. 5.º del art. 2.º de la Ley electoral, esta Junta acuerda desestimar la reclamación del Sr. Herraiz Costero, y ordenar á la Junta de este pueblo, remita las listas que dispone la Ley y certificación negativa para cada una de las que no contengan individuo alguno.

#### *Yélamos de Arriba.*

Vista una reclamación producida por D. León Lopez Martinez, en solicitud de que se le declare comprendido en la lista de electores del pueblo mencionado:

Considerando que no es necesaria la cualidad de vecino como supone la Junta municipal de Yélamos, pues basta la de domiciliado y demás requisitos que exige el artículo 1.º de la Ley, reunidos en la persona del reclamante, según se deduce de los documentos al efecto presentados, la Junta provincial acordó incluir á D. León Lopez Martinez, en la lista de electores del subsodicho pueblo.

Lo que en cumplimiento del art. 14 de la Ley Electoral de 26 de Junio de 1890, se hace público en este *Boletín extraordinario* á los efectos del artículo 15 de la Ley citada.

Guadalajara 3 de Mayo de 1893.—Luis García del Val.—V.º B.º—El Presidente, Victoriano Círuelos y Estevan.